República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-147329129-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 11 de Diciembre de 2023

Referencia: Sentencia Ex-39.853-A MOLINO CAÑUELAS SACIFIA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Claudia B. Sarquis (Vocal Subrogante), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados "**MOLINO CAÑUELAS SACIFIA c/DGA s/recurso de apelación**", expediente nº **39.853-A**.

La **Dra. Sarquis** dijo:

I.- Que a fs. 12/42 vta. se presenta por apoderada la firma MOLINO CAÑUELAS SACIFIA e interpone recurso de apelación contra la Resolución n° 361/2018 (AD BEIR), en cuanto rechazó la solicitud de devolución de derechos de exportación abonados en demasía en relación a las destinaciones nros. 12 082 EC01 001013 U, 12 082 EC01 001161 B, 12 082 EC01 001357 X, 12 082 EC01 001576 L, 12 082 EC01 004758 Z y 12 082 EC01 004848 Z. Manifiesta que durante el período fiscal 2012 documentó "una serie de operaciones de exportación a consumo de productos alimentarios" (PA 1101.00.10.190D), abonado al efecto los derechos de exportación que le requerían, los que resultaron ilegítimos por haber sido calculados en base a una alícuota (13%) creada por una Resolución ministerial (Resolución conjunta 27/2008 y 29/2008) que adolecía de la legalidad correspondiente. Señala que "la Resolución no obtuvo la debida ratificación mediante una Ley formal emanada del PLN, las alícuotas allí establecidas devinieron ilegítimas por encontrarse apartadas en su creación del Principio de Legalidad y Reserva en materia tributaria; todo ello de acuerdo a las conclusiones expuestas por nuestro Máximo Tribunal en el fallo Camaronera que resultan de plena aplicabilidad analógica al caso de marras". Del cuadro inserto a fs. 28 resulta que los derechos de exportación que debieron ser exigidos en el caso son los del Decreto n° 509/2007 (10%) ratificados por Resolución 41/2007 de Cámara de Senadores y Resolución 49/2007 de Cámara de Diputados de la Nación. Subsidiariamente, plantea la improcedencia de la tasa de interés establecida en el art. 3 de la Resolución MEYP 314/2004. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se revoquen las resoluciones apeladas.

II.- Que a fs. 65/79 se presenta la representante del Fisco nacional (AFIP-DGA) y contesta el traslado conferido. Hace una negativa genérica de los dichos de la contraria y un breve resumen de los hechos. Se explaya en relación a la interpretación que efectúa la recurrente respecto del fallo "Camaronera", la cual considera desacertada y entiende no recepta el análisis completo de la sentencia allí dictada, ni tampoco el sentido que quiso darle la Corte Suprema. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura. Refiere a la limitación de este Tribunal para declarar la inconstitucionalidad solicitada y al respecto indica que dicho planteo no podría prosperar en razón a lo normado por el artículo 1164 C.A. Por

otro lado, se refiere a la tasa de interés resarcitorio aplicable es la del art. 811 del CA. Subsidiariamente, solicita la aplicación del fallo “Cencosud”. Hace reserva de Caso Federal y solicita se confirme la resolución aduanera apelada, con costas.

III.- Que a fs. 80 se tiene por contestado el traslado y por acompañadas las actuaciones administrativas. A fs. 83 se abre la causa a prueba. A fs. 110 se certifica la prueba producida a fs. 102/105. A fs. 111 se declara cerrado el período probatorio. A fs. 112 se elevan los autos a esta Sala “F” y se ponen para alegar, derecho del que sólo hizo uso el Fisco a fs. 117 ref. y vta. A fs. 128 se llaman autos a sentencia.

IV.- Que la Actuación SIGEA n° 12255-198-2017 se inicia el 27 de diciembre de 2017 con la solicitud de repetición de derechos de exportación presentada por la firma MOLINO CAÑUELAS SACIFIA, en relación a los PE nros. 12 082 EC01 001013 U (15/03/12), 12 082 EC01 001161 B (27/03/12), 12 082 EC01 001357 X (10/04/12), 12 082 EC01 001576 L (24/04/12), 12 082 EC01 004758 Z (11/12/12)y 12 082 EC01 004848 Z (21/12/12), cuyas copias acompaña a fs. 52/76. Con fecha 19/01/18 se dio inicio al procedimiento de repetición. A fs. 107 obra el informe n° 8/18 (SEC. INSP. EX-ANTE) y a fs. 111 la Nota n° 8/2018 (SEC. ECOFIN). A fs. 112 se declara la causa de puro derecho. Finalmente, a fs. 114/118 se dicta la Resolución n° 361/2018 (AD BEIR), aquí apelada.

V.- Que las cuestiones planteadas en autos son sustancialmente análogas a las consideradas en el Acuerdo Plenario del 26/4/2022 - IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN dictado por este Tribunal en la causa “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación” (EX-2020-24600163- -APNSGASAD#TFN), en el cual por mayoría, los Vocales ACORDARON fijar la siguiente doctrina legal:

“ARTICULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente.

ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero.

ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467”.

Que resulta plenamente aplicable al caso de autos la posición legal establecida en el referido Acuerdo Plenario, en tanto las disposiciones de la Resolución Conjunta 27/2008 y 29/2008 (publicada en el Boletín Oficial del 23/12/2008) y sus sucesivas modificatorias -que fijan derechos de exportación a las posiciones arancelarias allí estipuladas- resultan similares, *mutatis mutandi*, a aquellas establecidas en el Decreto n° 793/2018, cuya validez ha sido expresamente receptada en la doctrina plenaria de referencia.

Que en virtud de lo expuesto, debe rechazarse la pretensión de devolución de los derechos de exportación en relación a las destinaciones de exportación para consumo nros. 12 082 EC01 001013 U, 12 082 EC01 001161 B, 12 082 EC01 001357 X, 12 082 EC01 001576 L, 12 082 EC01 004758 Z y 12 082 EC01 004848 Z.

VI.- Que atento a que se resuelve en base a una decisión Plenaria de este Tribunal y a la complejidad de la cuestión debatida en virtud de la cual las partes pudieron considerarse con derecho a litigar, corresponde imponer las costas por su orden. Por lo expuesto, **VOTO POR:**

1.- Confirmar la Resolución n° 361/2018 (AD BEIR), dictada en la Actuación SIGEA n° 12255-198-2017.

2.- Costas por su orden.

El **Dr. Garbarino** dijo:

I.- Que respecto a los hechos traídos a estudio, corresponde remitirse “brevitatis causae” a la descripción realizada por la Vocal preopinante.

II.- Que, sentado ello, cabe destacar el artículo 151 de la ley 11.683 establece expresamente, en relación a este Tribunal Fiscal, que “...Cuando una cuestión de derecho haya sido objeto de pronunciamientos divergentes por parte de diferentes salas, se fijará la interpretación de la ley que todas las salas deberán seguir uniformemente de manera obligatoria, mediante su reunión en plenario...” (el subrayado me pertenece).

III.- Que, bajo tales premisas, corresponde destacar que en fecha 26 de abril de 2022, en virtud del Fallo Plenario IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN dictado en la causa EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN, caratulada “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación”, la competencia aduanera de este Tribunal Fiscal por mayoría -el suscripto no participó del referido Acuerdo por encontrarse en uso de licencia- acordó fijar la siguiente doctrina legal: “ARTICULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente. ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero. ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467”.

IV.- Que, por ende, teniendo en expresa consideración lo ordenado en el referido artículo 151 de la ley 11.683, y sin perjuicio de la opinión en contrario sostenida por el suscripto in re “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA” (EX-2020-24711043), del 22 de diciembre de 2021 y “Bunge Argentina S.A” (Expte. Nro. 36.695-A), del 7 de febrero de 2022, entre muchos otros, a los fines de la resolución de la litis resulta plenamente aplicable, mutatis mutandi, la doctrina legal establecida en el referido Acuerdo Plenario, por lo que resulta ajustado a derecho confirmar la resolución apelada, en cuanto dispuso rechazar el pedido de devolución de derechos de exportación formulado por la firma recurrente. ASI LO VOTO.

V.- Que, por lo demás, y habida cuenta el modo en que se decide, resulta procedente imponer las costas por su orden (cfme. doct. Sala “E” in re Molinos Rio Molinos Río de la Plata SA” del 16-11-00, y CNACAF Sala IV “Nestlé Argentina SA” 7-10-04 (TFN 15197-A). ASI TAMBIÉN LO VOTO.

El Dr. **González Palazzo** dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis, dejando a salvo mi opinión disidente con lo resuelto en el Plenario de referencia, respecto de las facultades de este Tribunal para realizar el control de validez de las normas en razón de lo dispuesto en el art. 75, inc. 22 y la Convención Americana de Derechos Humanos, las facultades del Poder Ejecutivo para fijar alícuotas de los derechos de exportación y la validez de la norma aquí cuestionada, tal como lo sentara oportunamente en mi voto. Hasta tanto se mantenga vigente el Plenario de referencia, habré de aplicar -con la salvedad expuesta- el criterio sentado por la mayoría de mis colegas, pues como operador jurisdiccional debo respetar el alcance de un Acuerdo Plenario aunque no comparta -estricto sensu- lo allí resuelto.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1.- Confirmar la Resolución n° 361/2018 (AD BEIR), dictada en la Actuación SIGEA n° 12255-198-2017.

2.- Costas por su orden.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Claudia B. Sarquis (vocal subrogante de la Vocalía de la XVIII Nom.), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.11 16:13:26 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.11 17:22:19 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.11 17:27:36 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.11 17:27:37 -03:00